



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	0557931030020220009800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA
Demandado	SARA SOFIA RUIZ CAÑAS representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO
Asunto	Niega mandamiento de pago
Providencia	2022-I 264

Por conducto de apoderado, MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago en contra de MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO como representante legal de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, así:

**PRIMERO:** Por la suma de **CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (100.000.000)**, moneda corriente por concepto de la **OBLIGACIÓN POR CAPITAL**, contenida en la referida escritura pública de Hipoteca N°0428 del 09 de Julio de 2015 y su respectivo título valor letra de cambio.

**SEGUNDO:** Por el saldo insoluto de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (141.000.000)**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** generados entre el 9 de agosto de 2015 hasta el día 10 de junio de 2021, esto luego de deducir los abonos parciales relacionados en el numeral decimo del presente escrito.

**TERCERO:** Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la obligación por capital, desde el momento de vencido el plazo, esto desde el día 10 de febrero del año 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación al interés máximo de usura en concordancia con las resoluciones del banco de la Republica.

Explicó la parte actora que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, en sentencia del 2 de julio de 2015, concedió licencia a MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, para gravar con hipoteca el inmueble con matrícula 019-2185 de propiedad de su hija menor de edad SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS.

Afirma el demandante que mediante escritura 428 de 2015 de la Notaría de Puerto Berrio, "...la demandada se constituyó en deudora a favor de mi poderdante por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**; deuda que se respaldó mediante hipoteca con cuantía indeterminada..." sobre el bien antes mencionado. Inclusive en la referida escritura pública se expresó que el plazo para el pago era de 2 años y que la tasa de interés sería de 2.15% mensual.

Agregó que "En común acuerdo entre las partes, el día 10 de febrero del año 2021, la señora MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, actuando en nombre y representación de su hija menor SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, a fin de garantizar y respaldar el pago de la obligación hipotecaria suscrita en la escritura pública N°0428 del 09 de Julio de 2015, acepto a favor de mi poderdante el señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA, un título valor denominado letra de cambio."

Además, que el referido título fue suscrito y aceptado "...como respaldo para el recaudo de la obligación del capital hipotecaria, suscrita en la escritura pública N°0428 del 09 de Julio de 2015, a favor de mi poderdante, pagaderos el día 10 de junio del año 2021, en el municipio de Puerto Berrio." Igualmente afirmó que en la letra de cambio "...se pactaron bajo las mismas condiciones indicadas en escritura de hipoteca N°0428 del 09 de Julio de 2015, un interés mensual anticipado de 2.15% y Moratorios a la tasa máxima de ley."

Finalmente, expresó el accionante que "La escritura de hipoteca N°0428 del 09 de Julio de 2015 de la notaria de Puerto Berrio y su título valor (letra de cambio), suscrita el día 10 de febrero del año 2021, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), son un título valor complejo o compuesto que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible..."

## II. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 422 del CGP, establece: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2-. Para resolver, en forma preliminar, debe establecerse que la escritura pública 428 de 2015 de la Notaría de Puerto Berrio, no contiene obligación de pagar sumas determinadas de dinero.

Lo que se plasmó en el referido instrumento público fue la constitución de hipoteca por parte de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, representada legalmente por su madre MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, sobre el inmueble de matrícula 019-2185, conforme a la licencia concedida para tal efecto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio en sentencia del 2 de julio de 2015 y así se hizo constar en la escritura pública en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Que la señora **MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO**, madre de la menor **SARA SOFIA RUIZ CAÑAS**, adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria mediante el cual se solicitó permiso judicial para **GRAVAR CON HIPOTECA** el inmueble ubicado en la **calle 4ª entre carreras 6 y 7 No 6-35**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 019-2185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio-Antioquia, cuya propietaria es la menor **SARA SOFIA RUIZ CAÑAS**. Licencia que se hizo mediante **sentencia No.068** proferida por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO** de fecha **DOS (02) de JULIO** del año **DOS MIL QUINCE (2015)**, la cual se protocoliza con la presente escritura.”*

En tal sentido, la hipoteca constituida

*“...cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeudan el (la) compareciente o llegare (n) a adeudar en el futuro y, en general, todas las obligaciones que adquiera para con su (s) acreedor (es), y que consten en documentos de crédito, así como cualquier título-valor, con o sin garantía específica y en general, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro.”*

Significa lo anterior que MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO como compareciente y persona que suscribía la escritura pública 428 de 2015 de la Notaría de Puerto Berrio, estaba gravando con hipoteca el inmueble 019-2185 de propiedad de su hija SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, de acuerdo a la autorización que había recibido para ello por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio.

Se afirma que la escritura pública 428 de 2015 de la Notaría de Puerto Berrio, no contiene una obligación de pagar una suma determinada de dinero porque la única mención que en tal sentido se hace en el aludido documento es: *“CLÁUSULA ADICIONAL 1: Con el fin de determinar*

los derechos notariales y de registro de la presente escritura se protocoliza carta de efectos fiscales por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000.000)"

De ninguna manera aparece representada en la escritura pública 428 de 2015 de la Notaría de Puerto Berrio, la obligación de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, representada por su madre MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, de pagar a MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA, cien millones de pesos o cualquier otra suma determinada de dinero. Se insiste, el referido documento público contiene únicamente el otorgamiento de hipoteca, por ello, no es cierto, como lo asevera el demandante que en dicha escritura pública la demandada se haya constituido en su deudora.

3-. Por otra parte, se presenta como título ejecutivo, la letra de cambio del siguiente tenor:



De acuerdo a lo plasmado en dicho título valor, en Puerto Berrio el 10 de febrero de 2021, MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, se obligó solidariamente a pagar en esta misma población, el 10 de junio de 2021, a la orden de MARCELO MARTÍNEZ BARRERA, exactos cien millones de pesos, sin haberse pactado intereses de plazo o moratorios.

Por lo anterior, conforme a la literalidad de la letra cambio, tampoco es cierto, como lo asevera el demandante, que dicho título valor haya sido suscrito por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO "...actuando en nombre y representación de su hija menor SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, a fin de garantizar y respaldar el pago de la obligación hipotecaria suscrita en la escritura pública N°0428 del 09 de Julio de 2015, acepto a favor de mi poderdante el señor MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA...", porque nada de lo relacionado con calidad en la que actúa la deudora, consta en el título valor. Por lo tanto, como no se explica la calidad en la que interviene MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, se entiende que esta persona actúa a nombre propio.

Sumado a lo anterior, no podría admitirse que MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, haya suscrito la letra de cambio como representante legal de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, que la obligue cambiariamente y que dicha obligación esté cubierta por la garantía hipotecaria constituida en la escritura 428 de 2015, por la limitación temporal que se estableció en la sentencia 068 del 2 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia e Puerto Berrio. En la mencionada providencia, la autoridad judicial concedió licencia para gravar con hipoteca un bien de la menor de edad SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, por una **“VIGENCIA MÁXIMA DE SEIS (6) MESES, a partir de la notificación...”**. Significa lo anterior, que el otorgamiento de la letra de cambio, el 10 de febrero de 2021, se realizó casi 6 años después de la sentencia en la que se concedió licencia para gravar bienes de la menor de edad, excediendo por mucho, el plazo brindado por la autoridad judicial.

Por otra parte, conforme a literalidad del título valor aportado, tampoco tiene respaldo la afirmación del demandante según la cual, los intereses de la obligación cambiaria contenida en la letra de cambio, se pactaron a la tasa del 2.15% mensual, porque en el documento no se expresó nada al respecto, silencio que el artículo 884 del Código de Comercio suple, señalando que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.”*

4-. Analizadas como acaba de hacerse, la escritura pública 428 de 2015 de la Notaría de Puerto Berrio<sup>1</sup> y la letra de cambio con fecha de creación 10 de febrero de 2021<sup>2</sup>, surge que, individualmente consideradas, en dichos documentos no hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS para pagar una suma determinada de dinero a MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA.

A juicio de la parte actora, la conjunción de estos dos documentos constituye *“...un título valor complejo o compuesto...”*. Para resolver sobre esta situación en particular, debe mencionarse que no está en duda la constitución de hipoteca por parte de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS (menor de edad representada legalmente por sus padres, en este caso su mamá MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO), lo cual se verifica con la escritura pública 428 de 2015 de la Notaria de Puerto Berrio, inscrita en el folio de matrícula 019-2185 (anotación 007). Tampoco está en discusión que la

---

<sup>1</sup> PDF 05

<sup>2</sup> PDF 06

letra de cambio presentada contenga una acreencia en favor del demandante MARCELO MARTÍNEZ BARRERA.

Lo que se debate es si estos documentos obligan, como títulos ejecutivos, a SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS. Para dilucidar esa situación, debe considerarse que la letra de cambio presentada como título ejecutivo contiene una obligación a cargo de MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, de manera personal y directa, en modo alguno con dicho documento se está comprometiendo la responsabilidad de su hija SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, de manera que no puede dársele unidad jurídica al referido título valor con la hipoteca contenida en la escritura pública antes mencionada.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *"...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. Por lo anterior, no puede buscarse en otros documentos, en este caso la escritura pública 428 de 2015 de la Notaría de Puerto Berrio, las características y requisitos que hacen que la letra de cambio creada el 10 de febrero de 2021, contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC18085 de 2017, citando doctrina extranjera, al referirse a los títulos ejecutivos complejos, expresó:

*"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"*<sup>3</sup>.

De lo dicho se deduce que el demandante MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA no presentó un título ejecutivo en contra de SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS, en los términos de lo previsto en el artículo 422 del CGP, esto es, que conste en un documento que provenga de ella (a través de su representante legal), que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles. Para ello resultan insuficientes la letra de cambio con fecha de creación 10 de febrero de 2021, porque la obligada cambiaria es MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO de manera personal y directa. Además, porque en la escritura 428 de 2015 de la notaría de

---

<sup>3</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Puerto Berrio, no contiene obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero. Asimismo, la sumatoria o conjunción de estos dos documentos tampoco constituyen un título ejecutivo complejo en tanto no hay unidad jurídica entre ambos de la que pueda derivarse un título de esa naturaleza.

5-. En conclusión, se negará el mandamiento de pago en favor de MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA y en contra de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS (Representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO), porque no se acompañó un título ejecutivo en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA en contra de SARA SOFIA RUIZ CAÑAS, representada legalmente por MARIA ISABEL CAÑAS CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006faefb1af1af8c92ca7038ca47697e0aa20ce0139ef044911b25c6d0eaeb48**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**